



República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
RIF: G-20907161-3

SIB-DSB-CJ-OD- 08050

Caracas, 18 MAR 2014

CIRCULAR ENVIADA A: BANCOS UNIVERSALES

Me dirijo a usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual prevé que es atribución de esta Institución supervisar que las instituciones bancarias, realicen la promoción de operaciones de intermediación financiera, hacia las áreas económicas estratégicas, establecidas en la normativa que se dicte al efecto.

En ese sentido, en atención al Convenio Cambiario N° 27 de fecha 10 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014 y visto que el Convenio Cambiario N° 20 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002 de fecha 6 de septiembre de 2012, contempla que los bancos universales podrán abrir cuentas en moneda extranjera a las personas naturales y jurídicas indicadas en sus artículos 1 y 2, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 12-09-01 dictada por el Banco Central de Venezuela en fecha 6 de septiembre de 2012, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de acuerdo con el artículo 180 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, instruye a los sujetos destinatarios de la presente Circular que deben dar cumplimiento a los lineamientos previstos en la mencionada normativa y por ende garantizar la apertura de dichas cuenta en toda la red de oficinas, agencias y sucursales.

Así mismo, deberán atender todas las solicitudes de sus clientes vinculados con la movilización de las cuentas en divisas del Convenio Cambiario N° 20 antes citado, en lo referente a la movilización de las divisas de los clientes a través de transferencias electrónicas y uso de medios electrónicos de pago, permitiendo a sus clientes y usuarios la libre movilización de las divisas adquiridas a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II).

Finalmente, se recuerda el contenido del Aviso Oficial emanado del Banco Central de Venezuela de fecha 30 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 de esa misma fecha, donde se les indico que para abrir cuentas en moneda extranjera no podrán requerir monto mínimo alguno, así como tampoco solicitar requisitos adicionales a aquellos exigidos



para las cuentas en moneda nacional, quedando expresamente entendido que, cuando el solicitante sea un cliente regular de la entidad bancaria respectiva, que mantenga contratado con la misma al menos un producto de captación que haya presentado movimientos dentro de los seis (6) meses previos a la solicitud de apertura de la cuenta en moneda extranjera, solo podrá requerirse, para el caso de las personas naturales, documentación vinculada con el origen de los fondos, y la actualización de sus datos, de ser el caso; todo ello, cónsono con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 14-03-01 del 13 de marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.128 Extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2014.



Atentamente,

Mary Rosa Espinoza de Robles

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.